

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 841 -2019-PRODUCE/CONAS-UT
LIMA,

24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, identificado con **DNI N° 06435742** en adelante el recurrente, mediante escrito de Registro N° 00113139-2018, presentado el 06.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6294-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2018, la cual lo sancionó con una multa ascendente a 2.30 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y decomiso de 8.500¹ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por infringir lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 3574-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias N° 004-000728 de fecha 03.05.2016, los inspectores acreditados del Ministerio de Producción levantaron el citado reporte en virtud de los siguientes hechos constatados: *"Siendo las 08:00 del 03/05/2016, se realizó la inspección a la E/P de menor escala NAYLAMP II con matrícula PL-28513-CM, constatando que se encontraba acoderada al muelle municipal centenario; con una pesca declarada de 7 TM del recurso hidrobiológico anchoveta y zona de pesca afuera de Chimbote. Siendo las 08:07 horas del día 03/05/2016, se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía mensaje de texto, indicando que la última emisión de señal fue a las 09:23 horas del 27/04/2016. En el puerto de Chimbote, la cual fue confirmada a las 08:20 horas mediante una llamada telefónica realizada a la central de SISESAT, donde nos informaron que la última emisión de señal fue a las 09:23 horas del 27/04/2016. Dicha E/P infringió la normativa pesquera vigente al realizar operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo por tal motivo se procedió a levantar el presente Reporte de Ocurrencias. El total descargado fue de 8.500 kg el cual fue estibado en cubetas con hielo a la cámara isotérmica de placa C8U-924 con 260 cubetas (6500 kg) con destino a la PPPP Inversiones Farallón S.A.C. y posteriormente se realizó el decomiso de 2.000 kg de recurso anchoveta, por la logística insuficiente brindada por la Municipalidad Provincial del Santa, dicho recurso fue trasladado en la cámara isotérmica de placa DOT-732, para su donación"*.

¹El artículo 2° de la mencionada resolución resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad ascendente a 2.000 t. Sin embargo, cabe señalar que en considerando 51 del cuerpo del acto administrativo recurrido se determinó declarar INAPICABLE el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 6.500 t., al no haberse decomisado in situ.

²Relacionado al inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante la Nota N° 00420-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 18.08.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización solicitó al área del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que le remita el Informe SISESAT y el diagrama de desplazamiento de la faena de pesca realizada por la embarcación pesquera NAYLAMP II del 27 de abril al 03 de mayo de 2016, precisando si el intervalo de tiempo en el que la embarcación no emitía señal de posicionamiento era por más de siete horas y treinta minutos consecutivos, lo que configuraría un caso de inoperatividad del equipo satelital, ello con el fin de verificar si en el caso materia de análisis correspondía realizar la imputación de cargos por la presunta infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontraba establecida en el sub código 13.2 del Código 13 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC.
- 1.3 Del Informe Sisesat N° 120-2017-PRODUCE/DSF-PA³ y el diagrama de desplazamiento⁴ se verificó que la E/P "NAYLAMP II" con matrícula PL-28513-CM, no presentó emisión de señal satelital desde las 09:32:02 horas del 27.04.2016 hasta las 11:24:24 horas del 03.05.2016, transcurriendo un período mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital.
- 1.4 Por medio del Informe Técnico N° 00132-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 23.10.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que : *"(...) de la consulta realizada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P NAYLAMP II con matrícula PL-28513-CM del 27 de abril al 03 de mayo de 2016, se advierte que la mencionada embarcación pesquera no presenta emisión de señal satelital desde las 09:23:02 horas del 27.04.2016 hasta las 11:24:24 horas del 03.05.2016, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y treinta (30) minutos sin emitir señal satelital; y además de lo señalado en el párrafo 2.5 del presente informe se determinó que la embarcación presentó descarga el 03 de mayo de 2016, por lo tanto la embarcación NAYLAMP II realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo (...)"*.
- 1.5 A través de la Notificación de Cargos N° 7139-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 11.01.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final N° 00360-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 6294-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2018⁶, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.30 UIT y decomiso de 8.500 t. por infringir lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00113139-2018, presentado el 06.11.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6294-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

³ Que obra de fojas 17 a fojas 18 del expediente.

⁴ Que obra a fojas 16 del expediente

⁵ Notificado el 23.03.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3324-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12265-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 15.10.2018 (fojas 69 del expediente).

El recurrente alega que su embarcación pesquera ha dejado de emitir señal satelital por una falla o avería en el equipo satelital SISESAT. En esa línea sostiene que al no existir manipulación o presencia de un agente externo en dicha avería o falla, el Reporte de Ocurrencias emitido carecería de sustento legal y por consiguiente sería anulable, teniendo en consideración los principios de tipicidad, de razonabilidad, presunción de licitud, debido procedimiento, legalidad, presunción de veracidad, verdad material, entre otros. Asimismo, invoca la aplicación de la figura de eximente de responsabilidad regulado por el artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.3 El inciso 13° del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁷, establecía como infracción: *"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo, tener un equipo no registrado en el Centro de Control del SISESAT para dicha embarcación o tener una imitación de baliza del SISESAT"*.
- 4.1.4 Mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT). El literal b) del artículo 4° establece que el referido Reglamento será de aplicación para *"Embarcaciones pesqueras de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). No se incluye a las embarcaciones artesanales con motor fuera de borda con capacidad de bodega menor a 10 m³."*
- 4.1.5 El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, establece que los datos, reportes o información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- 4.1.6 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados,

⁷ Norma vigente a la fecha de la infracción.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014 (Norma vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción).

disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para el sub código 13.2 del código 13, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 13.2 <i>En caso de tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo</i>	Multa	6 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT
	Suspensión	Del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.
	Decomiso	

- 4.1.8 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA) dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.* Asimismo, el código 20 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenada de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que *“cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en su Recurso de Apelación, cabe indicar lo siguiente:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o*

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)".

- b) El artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- d) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) El inciso 13 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE⁹ estableció como infracción : "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, tenerlo en estado inoperativo, tener un equipo no registrado en el Centro de Control del SISESAT para dicha embarcación o tener una imitación de baliza del SISESAT".
- f) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*".
- g) No obstante, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- h) En base al marco normativo precitado y en virtud del caso materia de análisis, resulta pertinente indicar el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, estableció que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- i) En esa misma línea, el artículo 39° del TUO del RISPAC indica que: "**El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**".
- j) El literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca: "*Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo*

⁹ Norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento". Asimismo, el literal h) del referido artículo señala que otra de las obligaciones del titular del permiso de pesca es la de "mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento".

- k) De otro lado, el Anexo 1 – Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital señala lo siguiente: "Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas y 30 minutos".
- l) Mediante la Resolución Directoral N° 293-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha, se resolvió otorgar a favor del señor JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera denominada NAYLAMP II, de matrícula PL-28513-CM, con una capacidad de bodega de 32.19 m3; para la extracción de diferentes recursos hidrobiológicos para consumo humano directo estando entre ellos el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: el Reporte de Ocurrencias 004-N° 000728, el Informe Sisesat N° 120-2017-PRODUCE/DSF-PA y el diagrama de desplazamiento, donde se verificó que la E/P "NAYLAMP II" con matrícula PL-28513-CM, no presentó emisión de señal satelital desde las 09:23:02 horas del 27.04.2016 hasta las 11:24:24 horas del 03.05.2016, transcurriendo un período mayor a 07 horas y 30 minutos sin emitir señal satelital.
- n) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 00132-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 23.10.2017, mediante el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluyó lo siguiente:

"(...)

III CONCLUSIONES

3.2. Finalmente, de la consulta realizada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de señal satelital de la E/P NAYLAMP II con matrícula PL-28513-CM del 27 de abril al 03 de mayo de 2016, se advierte que la mencionada embarcación pesquera no presenta emisión de señal satelital desde las 09:23:02 horas del 27.04.2016 hasta las 11:24:24 horas del 03.05.2016, transcurriendo un periodo mayor a 07 horas y treinta (30) minutos sin emitir señal satelital; y además de lo señalado en el párrafo 2.5 del presente informe se determinó que la embarcación presentó descarga el 03 de mayo de 2016, por lo tanto la embarcación NAYLAMP II realizó operaciones de pesca con el equipo satelital en estado inoperativo (...)"

- o) Cabe agregar que el recurrente, se dedicada a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que

conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

p) Bajo la premisa de lo expuesto, se precisa que la doctrina indica que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁰ (el subrayado es nuestro)

q) En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República ha señalado en los considerandos octavo y noveno de la Casación N° 823-2002-LORETO de fecha 29.09.2003 lo siguiente:

"(...) Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible." (el subrayado es nuestro)

r) En ese sentido, resulta válido señalar que la Administración ha obrado sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de las conclusiones del órgano técnico (Informe Sisesat N° 120-2017-PRODUCE/DSF-PA e Informe Técnico N° 00132-2017-PRODUCE/DSF-PA-wcruz), en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, llegando a la convicción que el recurrente realizó operaciones de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo a través de su E/P "NAYLAMP II" con matrícula PL-28513-CM, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el inciso 13° del artículo 134° del RLGP.

- En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente y descartando que esta haya incurrido en alguno de los supuestos de eximente de responsabilidad que regula el artículo 257° del TUO de la LPAG.

s) Finalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 6294-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2018, fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar, del debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; verificándose que dicha resolución no contiene vicio que acarree su nulidad. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación alegado por el recurrente.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el administrado **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, contra la Resolución Directoral N° 6294-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al administrado **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones